

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 085 2020 – 00760 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: JUAN CARLOS NUMPAQUE BALLESTEROS
Accionada: SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE
MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE
TRÁNSITO - SIMIT
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por la actora, a través de apoderada judicial, en contra del fallo de fecha 6 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Ochenta y Cinco (85) Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Propuso el señor Juan Carlos Numpaqué acción de tutela en contra del SIMIT, para la protección a sus derechos de petición y al debido proceso, con base en los hechos que a continuación se exponen:

1.1.- Que su licencia de conducción venció el 26 de abril de 2020 y estuvo gestionándola, a través de derecho de petición el 17 de ese mismo mes y año, sin que le dieran respuesta.

1.2.- Que en su historial aparecían varios comparendos, siendo el último cancelado, según instrucciones de la entidad accionada, sin embargo, a

día de hoy no ha sido posible actualizar sus datos y gestionar la licencia de conducción.

1.3.- Que le concedieron cita para el 13 de octubre de 2020, empero, no fue expedida la licencia por figurar dicho comparendo.

1.4.- Que han transcurrido 18 meses sin resultado de su descarga en el sistema.

1.5.- Que nuevamente lo citaron el 23 de octubre de 2020, sin respuesta.

1.6.- Que una persona que le iba a dar trabajo le canceló la oferta laboral, por cuanto el trámite de la licencia se demoraba mucho.

1.7.- Que la falta de actualización en el sistema ha generado afectaciones, por cuanto a la fecha, a falta de la licencia, no ha podido conseguir trabajo.

2.- Las pretensiones.

1º. Sírvase Señor Juez, ordenar a quién corresponda inmediatamente descargar del sistema el comparendo en mención, por encontrarse cancelado, para que se sirvan expedir mi licencia de conducción renovada...

3.- La Actuación.

La presente acción constitucional fue admitida por el Juzgado 85 Civil Municipal de esta ciudad (Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020, en donde se ordenó la notificación de la entidad accionada previniéndosele para que en el término de dos (2) días, se pronunciara respecto de los hechos en que se fundamentó la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general, para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa. Igualmente se vinculó oficiosamente a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, otorgándoles el mismo término de un (1) día para ejercer su defensa.

En el término, el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM,

concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad invocó para sí, falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que el proceder requerido es de competencia de la Secretaría de Movilidad, por lo que solicitó negar la tutela en lo que a su entidad respecta.

Por su parte, la Secretaría de Movilidad también solicitó denegar la tutela, pero fundamentó su posición en el hecho de que era improcedente, ante la existencia de otros mecanismos ordinarios alternos a la acción constitucional.

Informó que revisada su base de datos encontró que el accionante no ha presentado solicitudes de actualización en la plataforma SIMIT y que a la fecha cuenta con cartera vigente, así:

REPUBLICA DE COLOMBIA
 SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTA D.C.
 INFORMATIVO DE COMPARENDOS
 Identificación: 1-79344000 MUMPAQUE BALLESTEROS JUAN CARLOS

Elaborado por: NCRD
 FECHA: 11/04/2020 HORA: 13:58 PAG 1 DE 1

Nota: Por favor realice consignaciones individuales para cada comparendo.

COMP.	PLACA	DESCRIPCION(E.)	FECHA	SALDO C.	CONTRAVENCION	RES.	INTERES
25118141	REM827	[MC INICIO PROCES P	10/08/2019	828100	DL2 -CONDUCC UN	1138537	48030
25191895	CC2147	[MC INICIO PROCES P	12/21/2019	828100	DL2 -CONDUCC UN		0
TOTAL ESTADO DE CUENTA:				\$ 1.656.200	TOTAL INTERESES:\$ 48.030		

Señor usuario:
 Con excepción de los registros con descripción "MENOR VALOR CANCELADO", si en el presente listado figuran comparendos sin resolución que los sustente, los mismos no se encuentran en firme, por tanto no se constituyen como multas o deudas

LOS COMPARENDOS EN ESTADO P - "PROCESO EN INSPECCIÓN" PERMITEN LA REALIZACIÓN DE TRÁMITES

E. - ESTADO DE CARTERA: V-VIGENTE, P-PROCESO EN INSPECCION

Indicó también que el ciudadano no acreditó perjuicio irremediable y que la petición de actualización y depuración del comparendo No. 22736091 del 7 de octubre de 2020 en las plataformas de Movilidad y SIMIT fue resuelta, en oficio de salida SDM-DGC-17683-2020, en lo relativo a la actualización del SIMIT, respecto del comparendo en mientes, que presenta estado cancelado.

Aportó impresión de pantalla de envío a través de correo electrónico y copia de la respuesta a la petición.

La Federación Colombiana de Municipios, como vocera de SIMIT, informó que el estado de cuenta del accionante No 79344000, tiene reportes de

obligaciones por pagar:

Resoluciones												
	Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
	1138537	08/11/2019	1100100000002318141	08/10/2019	11001000 Bogotá D.C.	JUAN CARLOS NUMPAQUE BALLESTROS	Pendiente de pago	D12	828,100	93,766	0	414,050
Total a Pagar												414,050

Comparendos											
	Comparendo	Secretaría	Fecha	F. Notificación	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor A Pagar
	11001000000023181892	11001000 Bogotá D.C.	21/12/2019		JUAN CARLOS NUMPAQUE BALLESTROS	Pendiente	D12	828,100	0	828,100	828,100
	11001000000023736091	11001000 Bogotá D.C.	26/02/2019		JUAN CARLOS NUMPAQUE BALLESTROS	Pendiente Curso	C11	207,000	0	207,000	207,000
Total a Pagar											1,035,100

Cursos De Educación Vial							
Ciudad Realización Curso	Fecha Curso	Número Curso	Nombre CIA	Número Resolución	Número Comparendo	Fecha Carga	Aplicado
Bogotá D.C. - Diviso reportada 11001000	15/03/2018	5384946	CIATRA	0	11001000000018998792	15/03/2018	Curso aplicado

Señaló que el accionante debía acudir ante la Secretaría de Movilidad quien era la encargada de resolver su solicitud, puesto que SIMIT, únicamente refleja la información que las autoridades de tránsito le proveen.

4.- La Providencia de Primer Grado.

El *a quo*, mediante providencia de fecha 6 de noviembre de 2020, denegó el amparo constitucional, pues consideró que se dio contestación a su petición y, en lo que atañe a la solicitud de ordenar la expedición de la licencia renovada, ello exorbita el ámbito de la subsidiariedad de la tutela, además de que no demostró perjuicio irremediable.

Puso de presente que el accionante adeuda una obligación dineraria con la Secretaría de Movilidad de la ciudad, lo que de por sí es talanquera para la renovación de su licencia de conducción.

5.- La Impugnación.

Inconforme con esta decisión el accionante, a través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto, la recurrió en impugnación, pues a su juicio la Secretaría de Movilidad no dio cabal respuesta a la petición del accionante en su oportunidad, pues solo fue hasta que se impetró la acción de tutela que esa entidad procedió a responder la solicitud, además de que no se efectuaron las diligencias que se le solicitaron en la petición.

Señaló que uno de los comparendos se pagó en octubre de 2020 y los otros dos se encuentran en proceso de inspección y la Secretaría de Movilidad informó que se podrían demorar dos años más, por cuenta de la emergencia sanitaria y los procesos represados. En este sentido, indicó que el accionante no puede esperarse dos años más pues es urgente la licencia de conducción para su trabajo y el sustento suyo y de su familia.

Adujo que la Secretaría de Movilidad, el 4 de noviembre de 2020, informó que el comparendo pagado está descargado del sistema, sin embargo, los otros dos comparendos deben pagarse, lo cual no puede realizarse por estar en estudio. SIMIT no se ha pronunciado respecto de las resoluciones que deben ser expedidas y no es posible que el accionante espere dos años para ese efecto.

Esgrimió que es una contradicción que la accionada indique que debe pagarse la suma de \$1.600.000.00 Mcte, sin estar definido el estudio de los comparendos que le dieron origen.

Por todo lo anterior insistió en las pretensiones de la tutela y solicitó se revocara la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia en los términos de los Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Corresponde al Despacho determinar si se configura una vulneración a los derechos fundamentales del accionante, que dé lugar a tutelar, previo estudio de procedibilidad de la acción de amparo en el presente caso.

3.- De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados

3.1.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

4.- Subsidiariedad de la Acción de Tutela

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado. De vieja data el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido que:

“Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”² (Se subraya)

Igualmente, en sentencia T-471 de 2017, recogiendo el derrotero jurisprudencial trazado, señaló la Corte lo siguiente:

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

² Sentencia C-543 de 1992.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

Así mismo está decantado por la doctrina constitucional lo que respecta a la subsidiariedad, en tratándose de recursos dejados de ejercer:

“Es improcedente la acción de tutela para subsanar los recursos dejados de ejercer – reposición y en subsidio apelación- o controvertir un acto administrativo sin que previamente se haya empleado el medio judicial idóneo –acción de nulidad y restablecimiento del derecho-. Máxime cuando el accionante no se encuentra frente a un perjuicio irremediable o pertenece a un grupo de especial protección.”³

6.- Caso concreto

Dado que la primera instancia omitió reconocerle personería a la apoderada del accionante, quien interpuso el recurso de impugnación, previo a abordar el asunto sub judice el Juzgado RECONOCE la personería para actuar a la abogada AMANDA SABOGAL GÓMEZ, quien representa los intereses del tutelante en sede de impugnación.

En el presente caso la parte actora solicita que por medio de la acción de tutela se le ordene a la entidad de movilidad accionada la expedición de la licencia de conducción renovada, sin embargo, esta pretensión resulta ajena a los fines y objeto de la acción de amparo constitucional.

Debe ponerse de presente, en línea de principio, que los reproches de la impugnación presentan hechos nuevos que no se expusieron en el escrito genitor y por tanto, no fueron debatidos en la primera instancia, tales como la naturaleza y el estado de las demás obligaciones no pagadas, que de acuerdo a la impugnante se encuentran en estudio y por tanto no pueden satisfacerse – de lo que no aporta prueba -, y por ende resultan

³ Sentencia T-083 de 2014.

sorpresivos para las demás partes, siendo que del escrito de demanda se concluye apenas la existencia de una obligación que, de acuerdo con lo informado por las partes, ya fue sufragada y que a dicho del pretensor, resultaba en la única talanquera para que se expidiera la renovación de su licencia de conducción, lo que a la postre se verificó que no era el caso, ante la multiplicidad de obligaciones insatisfechas.

Ahora bien, no puede el accionante soslayar los mecanismos propios del procedimiento administrativo que reglan los artículos 136 y siguientes del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) y hacer uso, dentro del proceso respectivo, de los recursos que la ley, para acudir sin más al juez constitucional. Máxime cuando, por un lado, no aportó ningún medio de convicción que demostrara la existencia de un perjuicio irremediable o que el actuar de la administración hubiera sido caprichoso o arbitrario y violatorio de otras prerrogativas como su derecho al debido proceso o a la igualdad; y por otro lado, en tanto que de los informes adiados por la accionada y la vinculada se extrae que adeuda, no solo el comparendo que ya pagó, sino que tiene otras obligaciones insatisfechas, que ni si quiera probó haber satisfecho y que podría ser talanquera para la renovación de su licencia de conducción, a voces de los normado en los artículos 22 y 23 del Código Nacional de Tránsito, que disponen, respectivamente, que:

“Las licencias de conducción se renovarán presentando un nuevo examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, y previa validación en el sistema RUNT que la persona se encuentra al día por concepto de pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, debidamente ejecutoriadas.”

Y

“No se renovará o recategorizará la licencia de conducción mientras subsista una sanción contra su tenencia o si el titular de la misma no se encuentre a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito, debidamente ejecutoriadas.”

Por último, en cuanto al derecho de petición, debe decirse que no resulta factible su protección, puesto que el actor no aportó copia radicada del mismo, por lo que es entonces imposible hacer un análisis de claridad y

congruencia del oficio de respuesta aportado por la Secretaría de Movilidad, y si aquella fue de fondo.

Así las cosas, no hay lugar a prodigar el amparo constitucional deprecado, tal como lo echó de ver la primera instancia en su sentencia, por lo que se confirmará en su integridad.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el 6 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Ochenta y Cinco (85) Civil Municipal de esta ciudad, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: COMUNÍQUESE lo decidido en esta instancia al juzgado de primer grado.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido, siguiendo los protocolos de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522b9fe5a39bf59d82788ae9f5ea820288e2b8274e51253ea0fb9ae3957ea212**

Documento generado en 19/02/2021 01:43:32 PM